



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00156
Demandante: LUZ MERY ROJAS GALLO
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA- PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E y F mediante providencia de ACCION DE TUTELA de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó admitir demanda mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, donde se notificó a MUNICIPIO DE CHIA y PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA, conforme a folio 736 del expediente, el termino de vencimiento para contestación de la demanda se cumplió el día 05 de mayo de 2020.

Así las cosas, se deja constancia que posterior al auto de fecha 16 de enero de 2020, no se presentó escrito por ninguna de las partes. Este despacho tuvo en cuenta la contestación que efectuó el Municipio de Chía en su momento radicado el 03 de octubre de 2019 (fl678-686) y mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Publico de la excepción previa denominada caducidad (fl739), y se procederá a decidir en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

En Esta etapa procesal se resolverá la excepción denominada “CADUCIDAD”, advirtiendo que las demás excepciones por ser de mérito serán resueltas en la sentencia.

Como sustento de la referida excepción, el apoderado de MUNICIPIO DE CHIA, indico que *“Que el acto administrativo que impugna la Resolución No. 054 den 3 de octubre de 2017, fue debidamente notificado y ejecutado en la misma fecha, con lo que la caducidad de la acción se inició el día 04 de octubre de 2017, siendo el termino de 04 meses y la misma debía ser interpuesta a más tardar el 04 de febrero de 2018, la acción se instauró el día 22 de marzo de 2018”*

Ahora bien, el despacho, hace mención al artículo 164 del CPACA, donde se contempla el termino de caducidad en cada medio de control, y para el caso que nos ocupa, el literal d) estableció:

“Art.164.- la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otro lado, la conciliación es una forma de solucionar conflictos, de carácter procesal, donde las partes en compañía de un tercero imparcial buscan solucionar un conflicto.

En materia de conciliación prejudicial se encuentran vigentes leyes 640 de 2001, ley 1285 de 2009 y decreto reglamentario de 1716 de 2009, por lo anterior, encontramos lo establecido en el artículo 21 ley 640 de 2001:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

A su vez la ley 1285 de 2009, el legislador instituyó como obligatorio el agotamiento de este mecanismo alternativo de solución de conflictos para algunas de las acciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en el artículo 13 dispuso:

"Ley 1285 de 2009. ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Luego, el Decreto 1716 de 2009 que reglamenta el objeto, procedimiento y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; en su artículo segundo consagró los asuntos susceptibles de ser conciliados:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"

Con lo hasta aquí expuesto, se colige que, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad Indispensable para la admisión de la demanda, requisito al cual se dio cumplimiento por la parte actora conforme constancia obrante a folio 486, 487 del expediente.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° Decreto 1716 de 2009, el legislador determinó como uno de los efectos que trae implícita la solicitud de la Audiencia de conciliación y su trámite, es decir, que el fenómeno de la caducidad en virtud de la solicitud y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, se suspende desde el momento en que la parte interesada presenta el escrito ante las autoridades competentes en el cual plasma su interés conciliatorio, y dicha suspensión opera hasta el día en que se dé uno de los tres casos esto es se efectué audiencia sin lograr acuerdo, cuando no comparezca una de las partes, cuando presente solicitud de conciliación.

Así las cosas, es claro para el despacho, que revisada la documental aportada en el expediente la resolución No. 054 de 03 de octubre de 2017 fue notificada a la accionante el mismo día, y los 04 meses de caducidad operarían el día 04 de febrero

de 2018, sin embargo se reitera que el día 22 de enero de 2018 la accionante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Judicial I en Zipaquirá (fl487), por lo que al efectuar el cálculo de días calendario a partir del 22 de enero de 2018 hasta el 04 de febrero de 2018 fecha inicial de presentación de demanda da un total de 13 días.

Es decir que iniciando el conteo a partir del día 12 de marzo de 2018, fecha en que se expidió el acta de conciliación contando los 13 días faltantes se cumplirían el 25 de marzo de 2018 y la demanda se presentó el día 22 de marzo de 2018.

Para concluir, este Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la entidad MUNICIPIO DE CHIA, en el argumento expuesto, por lo tanto, se negará la excepción previa propuesta y se continuara con el trámite del proceso.

Adicional a lo anterior, se observa a folio 740 escrito allegado por el apoderado del Municipio de Chía, donde manifiesta renunciar al poder conferido por esta entidad conforme a la terminación del contrato con la misma.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya y negrilla del despacho)

Aso las cosas, se observa que el escrito no se acompañó con copia de comunicación o informe dirigido al Municipio de Chía en virtud de la terminación del contrato celebrado, pues este Despacho no conoce del mismo, por ello en cumplimiento de lo citado en el artículo 76 del CGP, se exigen los soportes documentales correspondientes.

Por lo anterior, NO se aceptará renuncia presentada por el DR. SAUL DAVID LONDOÑO OSORIO, y por secretaria se ordenará requerir al apoderado para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación del presente auto envíe al Despacho los documentos referidos.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

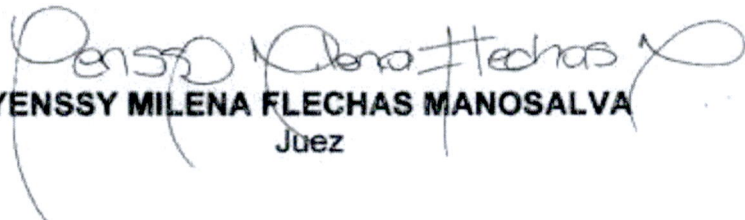
PRIMERO: NEGAR la excepción previa denominada “CADUCIDAD”, invocada por apoderado de Municipio de Chía (fl678-686).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO. Ejecutoriada la decisión, ingrésese nuevamente al despacho para continuar el trámite.

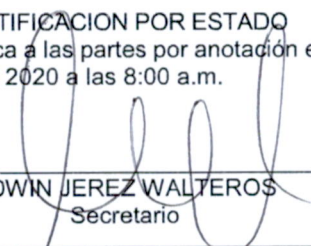
TERCERO: NO ACEPTAR renuncia de poder presentada por el Dr. SAUL DAVID LONDOÑO OSORIO actuando en calidad de apoderado del Municipio de Chía.

CUARTO: REQUERIR al Dr. SAUL DAVID LONDOÑO OSORIO, para que en el término de (05) días contados a partir de la notificación del presente auto envíe al Despacho los documentos referidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario
--

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b82a6b892429186b94b302795a7b38ebd463190be37ddba21d8911ad7647e3

Documento generado en 25/11/2020 01:32:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2020-00191
Demandante: JOSÉ DEL CÁRMEN MARTÍN BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de control: EJECUTIVO

Revisado el expediente para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá el 11 de octubre de 2018, que condenó a FOMAG al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

No obstante, al verificar el cumplimiento de los requisitos para proceder con la admisión, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deben ser corregidas por la parte demandante:

1. No se aportó dirección de correo electrónico para notificaciones del demandante, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. La cuantía estimada en el acápite denominado "CUANTÍA NECESARIA PARA COMPETENCIA", no corresponde con el desglose realizado dentro del mismo, ni con la liquidación aportada por la parte ejecutante.
3. Se requiere el certificado de salarios del año 2015 del señor José del Carmen Martín Bermúdez, con el fin de determinar si la liquidación realizada por el apoderado del ejecutante se encuentra ajustada a derecho.

Se advierte a la parte actora que la inobservancia de lo requerido en esta providencia, conllevará al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

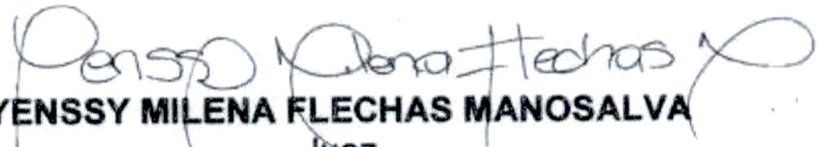
RESUELVE:

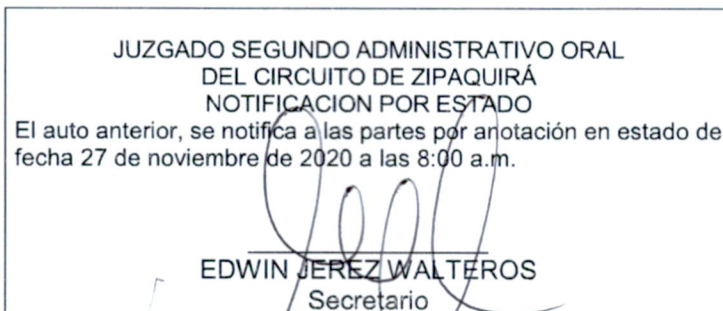
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSÉ DEL CÁRMEN MARTÍN BERMÚDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora subsane las falencias advertidas por el Despacho, en los términos señalados en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez



Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIQUAIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2fe4c7a98f882fa0d9bcf79f6e54ec245cf8ec6c2804d6d1f443fe5a2ca70**
Documento generado en 25/11/2020 01:32:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2018-00324 (J1)
Demandante: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA
Demandado: RAINER JAVIER ABRIL VIVAS Y OTROS
Medio de control: REPETICION

Mediante auto de fecha 10 de septiembre del año en curso se ordenó emplazar al señor RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, dejando constancias correspondientes y se aceptó la renuncia de la Dra. MARIA ANGELICA GONZALES RUSSI.

A folios 203-208 reposa escrito allegado por la señora JAIBLEIDY MAGALY RAMIREZ GUTIERREZ, en calidad de Gerente del Hospital San José de la Palma, donde manifestó que, al momento de ser condenada la entidad al pago del servicio de energía eléctrica a unos puestos de salud, era la apoderada judicial de la ESE.

Por lo anterior, manifiesta la señora Ramírez, presentó un impedimento ante el Gobernador de Cundinamarca y el mismo se remitió ante Procuraduría Regional de Cundinamarca donde encontraron fundado dicho impedimento, motivo por el cual se procedió a designación de un Gerente Ad-Hoc que asumirá la representación legal de la entidad dentro del asunto de la referencia.

Por otro lado, manifestó que el demandado RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, falleció conforme a la consulta efectuada en la plataforma de la Registraduría Nacional de Estado Civil, e informa que, una vez otorgado el poder al nuevo apoderado del Hospital, allegará la documental pertinente.

A folios 209-215 obran documentos allegados mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, donde obra poder otorgado del Gerente Ad-Hoc al Dr. Mauricio Carrillo López como nuevo apoderado de la entidad demandante.

Así las cosas, el Despacho procederá a reconocer personería para que actúe en el proceso de la referencia y le solicitará información pertinente con base en lo antes citado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

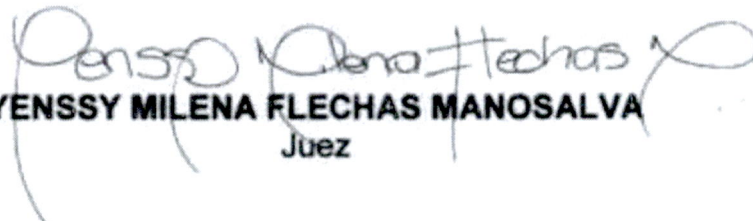
PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. MAURICIO CARRILLO LÓPEZ con T.P. No. 240.502 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandante ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA en los términos del poder obrante a folio 209 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante Dr. MAURICIO CARRILLO LÓPEZ, con el fin que allegue lo siguiente:

1. Documentos que tenga en su poder donde acrediten el fallecimiento del señor RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, con cedula 79.397.937.

2. Manifieste si tiene conocimiento de los herederos del señor RAINER JAVIER ABRIL VIVAS, con cedula 79.397.937, para que pueda representarlo en el presente proceso, de ser el caso allegue documentos que tenga en su poder.

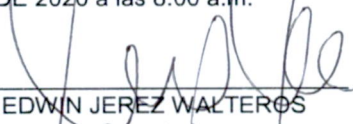
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58551d43298b2d42df30e5a41b573165a716e71c0cbca2086369b516531c0b8b**

Documento generado en 25/11/2020 01:32:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 15 de 16

de la J., que dispone que en procesos contencioso administrativos adelantados en primera instancia, fijarán como agencias en derecho del 4 al 10% de las pretensiones concedidas o negadas en la sentencia. **En este caso se fijan en el 4% de la estimación razonada de la cuantía de la demanda.**

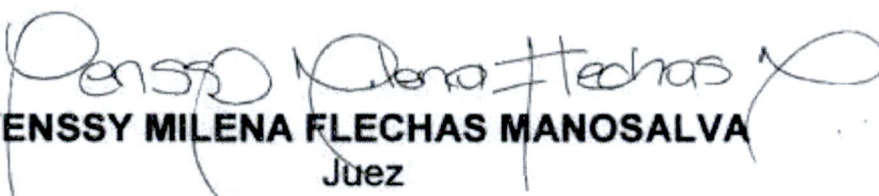
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la entidad demandada denominada “Cobro de lo no debido”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría liquídense una vez ejecutoriada la presente providencia, teniendo en cuenta la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y las agencias en derecho en una cuantía del 4% de la estimación razonada de la cuantía de la demanda, conforme la parte motiva.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Página 16 de 16

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44f4c655a209b1c8987fa178fa83f57d0a1277eae913587c48f5d253118c497**
Documento generado en 25/11/2020 01:31:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2018-00337
Demandante: MARÍA RESURECCIÓN VARGAS AVENDAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al despacho con providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección A el 16 de enero de 2020 (fol. 109-114), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2019 (73-78), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; el ad quem no impuso condena en costas de segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho,

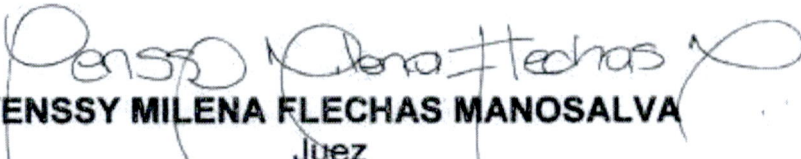
RESUELVE:

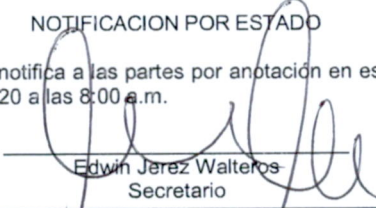
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda – Subsección A en providencia del 16 de enero de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas del proceso.

TERCERO: Por secretaria, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.  Edwin Jerez Walteros Secretario
--

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e14eacec5a4cae61e9171081a7906d6a0e9c9e60dd655eed630f049454c0b8a**
Documento generado en 25/11/2020 01:32:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00127
Demandante: ENCARNACIÓN GUAYARA VDA DE RÍOS
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término concedido en el auto de fecha 22 de octubre de 2020 (fl.215), el despacho observa que no se realizó manifestación respecto a las pruebas obrantes en el expediente, motivo por el cual se declarará cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

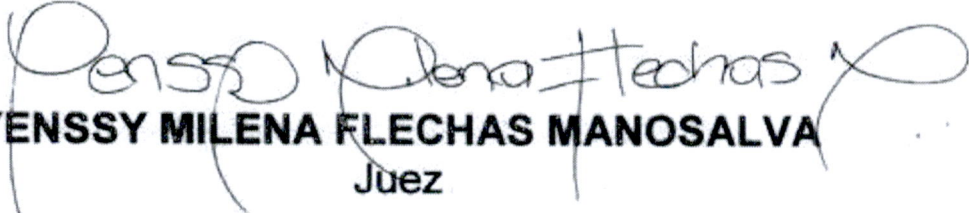
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por concluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad al inciso 3 del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011. Al cabo de este término, se dictará sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04d807af87287f913d3ce4079a277884d5078f9e806a28030756e7a67efbf0**
Documento generado en 25/11/2020 01:44:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: No. 2019-00172 (J1)
Demandante: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que ya fueron aportadas la totalidad de pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2020 y las solicitadas mediante auto del 1 de octubre del corriente año, por lo tanto, previo a declarar cerrada la etapa probatoria, se pondrá en conocimiento de las partes y de Ministerio Público la prueba documental obrante a folios 93 al 102 y 107 al 111 del expediente, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

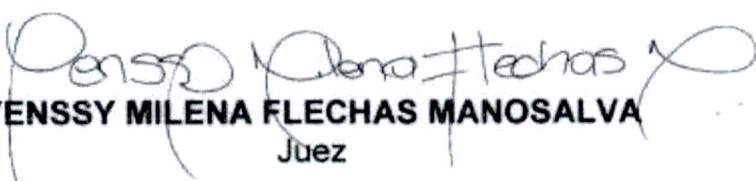
RESUELVE:

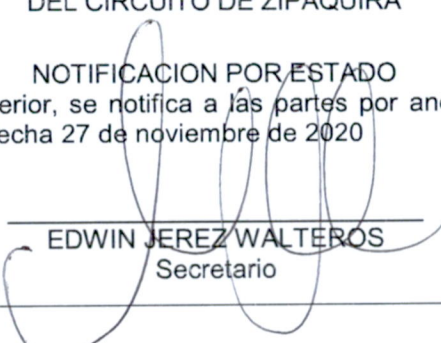
PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Público, la prueba documental obrante a folios 93 al 102 y 107 al 111 del expediente, para que en el término de tres (3) días, a partir del recibo de estos documentos por parte de la Secretaría del Despacho, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase por medio electrónico copia de los folios referidos en el numeral que precede.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de noviembre de 2020  EDWIN JEREZ WALTEROS Secretario
--

OIG

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b7c396dc34686e2046f3f2c87166fcd9ffef9a810de0da4ce48bffdb68af9c

Documento generado en 25/11/2020 01:32:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2020-00028
Demandante: HECTOR CANDELA JAIMES
Demandado: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
FONPREMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **JUEVES 04 DE FEBRERO DE 2021** a las **10:00 am.** a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

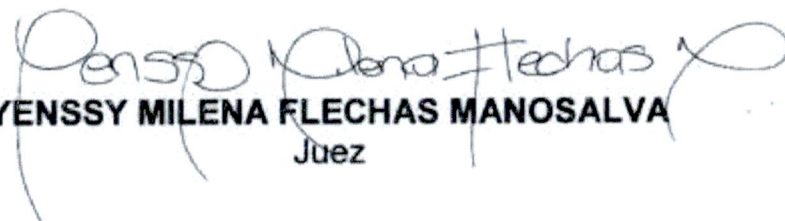
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

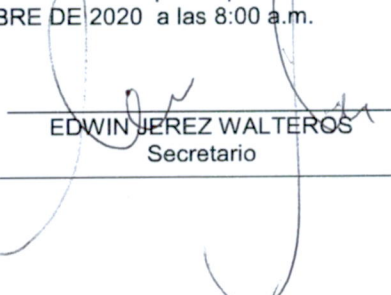
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca696aca37c2763d8aa4d2e843eb57ccf9e33ff4bd5dbd7399802df09d58a9**
Documento generado en 25/11/2020 01:31:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: 2019-00023 (J1)
Demandante: GUILLERMO ALFREDO TORRES GOMEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 el Despacho puso en conocimiento de las partes el contenido del acervo probatorio, en especial los que reposan a folios 358- 360 del expediente, incluido el medio magnético, con el fin que se pronunciaran al respecto.

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020 enviado mediante correo electrónico por parte del apoderado demandante, solicita no correr traslado para alegatos de conclusión pues en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2019 se ordenó decretar 02 testimonios.

El Despacho se percata del error que cometió en auto de fecha 22 de octubre donde el numeral segundo ordena declarar cerrada la etapa probatoria y da traslado para alegatos de conclusión, cuando falta aún la recepción de los testimonios decretados de los señores JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROZO Y CARLOS HUMBERTO RAMIREZ ordenados mediante audiencia inicial FI 336-341.

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura¹ dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.

En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 22 de octubre de 2020 donde se ordenó cerrar etapa probatoria y correr traslado a alegatos de conclusión, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MIÉRCOLES 27 DE ENERO DE 2021** a las **10:00 am**. Al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ROZO y a las 11.00am el señor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

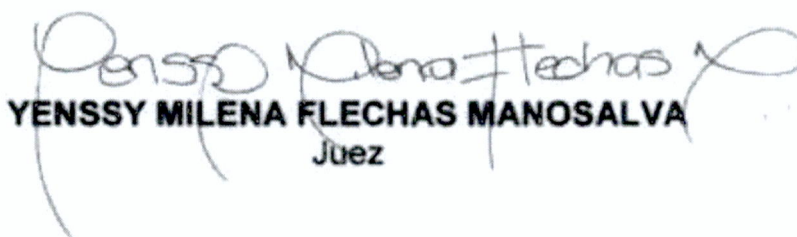
PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO.- Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afa0c061ce4d39fa76b69cee32fb23dffd9963a0263f6a3058c43d3c04db62e3

Documento generado en 25/11/2020 01:32:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>